

LA LIBERTAD RELIGIOSA, ORIGEN DE TODAS LAS LIBERTADES (*)

Artículo publicado: N° 1099 AÑO XLV del periódico del CONSUDEC p 24

Por Norberto Padilla(**)

Primera Parte: punto I y II.

I

EL MAGISTERIO DE LA IGLESIA

Para el Concilio Vaticano II, la libertad religiosa “*consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coerción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana; y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella, en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos*”, derecho que debe estar reconocido en las legislaciones como un “derecho civil” porque está fundado en la dignidad de la persona humana.¹

Juan Pablo II, en la encíclica “Redemptor Hominis” se refiere ampliamente a este derecho humano, cuyo respeto “*es una de las verificaciones fundamentales del auténtico progreso del hombre en todo régimen, en toda sociedad, sistema o ambiente*”.²

Podría sorprendernos hoy que este derecho, que la Iglesia reclama para todos los hombres, haya sido y aún sea en ciertos sectores, objeto de cuestionamiento, a tal punto que la Declaración conciliar antes citada fue la más trabajosamente elaborada. Se escuchaba decir que como el error no tiene derechos, por lo tanto, el Estado no podía admitir expresiones religiosas distintas a la católica; como máximo, podría tolerarlas como un mal menor. Claro está, se partía de situaciones en las que la Iglesia era mayoritaria o tenía constitucionalmente situaciones de especial reconocimiento. Aún en nuestro país, para algunos grupos, la libertad religiosa atenta contra el “ser católico” y fomenta el avance de las llamadas a menudo impropia mente sectas.³ Pero, afortunadamente, son expresiones de alcance cada vez más reducido frente al Magisterio de la Iglesia y a la realidad en que vivimos. Benedicto

¹ Declaración *Dignitatis Humanae*, n° 2.

² Encíclica *Redemptor Hominis*, n° 17.

³ NAVARRO FLORIA, JUAN G. *Sectas o Nuevos Movimientos Religiosos ante el Derecho Argentino*. (Jornada IDEC, 13 y 14 de agosto de 2001). <http://www.calir.org.ar/docs/pubrel04106.pdf>

XVI, en su discurso a la Curia Romana el 22 de diciembre de 2005, al referirse a los principales temas del Concilio Vaticano II recordó que *“había que definir de modo nuevo la relación entre la Iglesia y el Estado moderno, que concedía espacio a ciudadanos de varias religiones e ideologías, comportándose con estas religiones de modo imparcial y asumiendo simplemente la responsabilidad de una convivencia ordenada y tolerante entre los ciudadanos y de su libertad de practicar su religión. El concilio Vaticano II, reconociendo y haciendo suyo, con el decreto sobre la libertad religiosa, un principio esencial del Estado moderno, recogió de nuevo el patrimonio más profundo de la Iglesia. Esta puede ser consciente de que con ello se encuentra en plena sintonía con la enseñanza de Jesús mismo (cf. Mt 22, 21), así como con la Iglesia de los mártires, con los mártires de todos los tiempos. La Iglesia antigua, con naturalidad, oraba por los emperadores y por los responsables políticos, considerando esto como un deber suyo (cf. 1 Tm 2, 2); pero, en cambio, a la vez que oraba por los emperadores, se negaba a adorarlos, y así rechazaba claramente la religión del Estado. Los mártires de la Iglesia primitiva murieron por su fe en el Dios que se había revelado en Jesucristo, y precisamente así murieron también por la libertad de conciencia y por la libertad de profesar la propia fe, una profesión que ningún Estado puede imponer, sino que sólo puede hacerse propia con la gracia de Dios, en libertad de conciencia. Una Iglesia misionera, consciente de que tiene el deber de anunciar su mensaje a todos los pueblos, necesariamente debe comprometerse en favor de la libertad de la fe. Quiere transmitir el don de la verdad que existe para todos y, al mismo tiempo, asegura a los pueblos y a sus gobiernos que con ello no quiere destruir su identidad y sus culturas, sino que, al contrario, les lleva una respuesta que esperan en lo más íntimo de su ser, una respuesta con la que no se pierde la multiplicidad de las culturas, sino que se promueve la unidad entre los hombres y también la paz entre los pueblos”*.⁴

Dos riesgos afectan a su vez las sociedades incluso donde esa libertad sí existe.

Por un lado, el fundamentalismo, que quiere imponer en una sociedad un modelo teocrático en que todas las libertades, no solamente la religiosa, le están sometidas y que mientras no sea así rechaza cualquier régimen político y cualquier forma de convivencia pacífica. El fundamentalismo invoca el nombre de Dios para el terrorismo y la destrucción, los ejemplos son de una magnitud nunca imaginada.

4

http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2005/december/documents/hf_ben_xvi_spe_20051222_roman-curia_sp.html

Simétricamente, avanza un secularismo distinto de la sana laicidad y más próximo al laicismo para el que lo religioso será tolerado, siempre y cuando se reduzca a la intimidad, siempre que no pretenda estar en la esfera de lo público. El razonamiento es sencillo: no se pueden imponer las creencias religiosas, y se arguye que cuando las iglesias asumen una voz en cuestiones tales como el matrimonio, la familia, la vida y la muerte, la exclusión social, la carrera de armamentos, intentan imponer una determinada visión confesional. Hoy en día, en una sociedad que se proclama libre, a menudo las religiones tienen prohibida la palabra. En su homilía de la fiesta de San Cayetano de 2010, el Cardenal Bergoglio expresó: *“Al hacer como si Jesucristo no existiera, al relegarlo a la sacristía y no querer que se meta en la vida pública, negamos tantas cosas buenas que el cristianismo aportó a nuestra cultura, haciéndola más sabia y justa; a nuestras costumbres, haciéndolas más alegres y dignas...”*⁵

En una disertación en Buenos Aires, el Secretario para las Relaciones con los Estados de la Santa Sede, Mons. Dominique Mamberti, alertaba contra el peligro de la cristianofobia, la islamofobia y el antisemitismo, como en su reunión de 2004 en Buenos Aires, el ILC (grupo de enlace judío-católico) lo había hecho respecto al antisemitismo y el anticatolicismo⁶. De ninguno de estos riesgos está exenta la sociedad en que vivimos.

El siglo XX ha sido llamado, con razón, “siglo de los mártires” ya que millones de personas sufrieron persecución por la fe a manos de sistemas totalitarios y negadores de la dignidad humana, sea el nacional-socialismo como el comunismo. Y en el siglo XXI en amplias regiones del planeta la emigración forzosa para conservar la fe amenazada de aniquilación, el cercenamiento de derechos, la destrucción de templos, el asesinato de pastores y fieles, son rostros cotidianos de la negación violenta de la libertad religiosa.

En 1987 y para el próximo año 2011, la libertad religiosa es el tema de la Jornada Anual de la Paz.

II

LA DECLARACION DE LA ONU DE 1981.

⁵ JORGE M. CARDENAL BERGOGLIO, Arzobispo de Buenos Aires, Homilía del 7.8.2010. <http://www.arzbares.org.ar/homilias-menu.htm>

⁶ http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/chrstuni/relations-jews-docs/rc_pc_chrstuni_doc_20040708_declaration-buenos-aires_sp.html

El 25 de noviembre de 1981 la Asamblea General de la O.N.U. aprobó la **Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión y las convicciones**, cuya íntegra lectura recomendamos⁷. Su

⁷ <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/sd4deidrb.html>

Por razones de espacio se transcribe únicamente el articulado:

Artículo 1º.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2º.-

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.
2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 3º.- La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Artículo 4º.-

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.
2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Artículo 5º.-

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.
2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.
4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

importancia reside en que explicita los contenidos de la libertad de religión y de convicción que proclamara la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de 1966 (art. 18). Pero, como su nombre lo indica, se trata de una Declaración, a diferencia de otras cuestiones que se han plasmado en convenciones, como la específica contra la discriminación.

Este derecho, consagrado en la Constitución como en los tratados con jerarquía constitucional (arts. 14 y 75 inc. 22 CN), es inherente a las personas y a las comunidades.

A las personas, para pertenecer o dejar de pertenecer a una confesión determinada, a difundirla libremente, a educar en ella a su familia, a no sufrir discriminación por razón de su fe, a expresarla pública y comunitariamente, a ser respetados en sus sentimientos y convicciones. El ejercicio de la libertad religiosa tiene una dimensión social ya que la persona necesita expresar, alimentar y difundir, su fe comunitariamente. La estructura jerárquica e institucional de las iglesias, confesiones y comunidades, merece el respeto del Estado a las características que le son propias, así como la libertad de comunicación con sus fieles y la formación de sus ministros.

5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

Artículo 6º.- De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Artículo 7º.- Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

Artículo 8º.- Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos.

Especial mención merece la objeción de conciencia, que no es únicamente por motivos religiosos pero los incluye. La Corte Suprema de Justicia de la Nación la admitió por vez primera al admitir que un soldado conscripto católico no portara armas en virtud de su imperativo de conciencia fundado en el Quinto Mandamiento, y luego, ante la negativa de un fiel de los Testigos de Jehová a recibir una transfusión sanguínea. Si en un pasado cercano, eran los grupos religiosos minoritarios los que la esgrimían, hoy se ve ampliado el número de quienes deben recurrir a ella, en muchos casos los pertenecientes a las confesiones de mayor arraigo. Señalemos la que se plantean a personal médico y de enfermería ante la “píldora del día siguiente” o las prácticas abortivas o eutanásicas.⁸ La objeción de conciencia, tanto en España como en nuestro país se ha planteado respecto a los funcionarios públicos frente a la obligación de realizar uniones civiles o matrimoniales entre personas del mismo sexo⁹.

A nadie se le escapa la dificultad de delinear la forma y límites de la protección del sentimiento religioso en relación a los demás derechos en una sociedad democrática. Particularmente cuando el conflicto parece ser con la libertad de expresión, donde que hay que armonizar la libertad de creación, de opinión y de difusión de las ideas, con el respeto que merece la sensibilidad de quienes se sienten injuriados y agredidos cuando su fe es tomada para la burla y el insulto. Las caricaturas de Mahoma y sus repercusiones, o entre nosotros la exposición del artista León Ferrari en un ámbito oficial de la Ciudad de Buenos Aires, son sólo dos muestras de la problemática. Las diferencias de reacción en uno y otro caso son claves: en un caso, amenazas e intento de asesinato al autor de los dibujos y manifestaciones con disturbios callejeros, en el otro, el recurso a la vía judicial del amparo y la adhesión de las otras grandes confesiones a la expresión de dolor de la mayoritaria.

Igualmente, en una sociedad secularizada y uniformizada se plantea la cuestión hasta de la apariencia externa, que es algo más que cuestión de moda: en Francia se prohíbe a las alumnas musulmanas el uso del chador y a todos la exhibición de signos religiosos de cierta visibilidad. ¿Puede obligarse al niño judío a esconder su kipá? ¿Una cruz o una medalla irán contra la laicidad si son llevados al cuello por jóvenes cristianos? Las respuestas son variadas y a menudo conflictivas en Europa. Por otra parte, en ese continente se llevan a cabo campañas contra la visibilidad de lo religioso. Cierto es que en muchos de esos países el crucifijo preside las aulas de la escuela pública, no así en la Argentina. Pero un fallo

⁸ NAVARRO FLORIA, JUAN G. *El derecho a la objeción de conciencia*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2004. Nos remitimos a esta obra para el estudio pormenorizado de la problemática.

⁹ PADILLA, NORBERTO, *La objeción de conciencia, ¿retroceso o revolución?* EL DIAL.com, 2.8.2010.

de la Corte Europea de Derechos Humanos hizo lugar al reclamo de que se eliminen de las escuelas italianas, y así ocurre con otras manifestaciones de la fe religiosa.¹⁰

Respecto a la religión en la escuela pública, en la Argentina no se guarda buen recuerdo de cuando la enseñanza católica fue obligatoria entre 1943 y 1954. Los alumnos no católicos tenían que abandonar el aula para asistir a clases de moral, y quienes atravesaron esa experiencia al día de hoy sienten la sensación de discriminación por motivos religiosos. Sin embargo, muchos países contemplan la religión en la currícula escolar, o de una en especial o permitiendo que los padres elijan la que quieran para sus hijos. En Gran Bretaña se imparte una enseñanza en que los principios de las grandes religiones son explicados, lo que es tanto más necesario por el carácter de una sociedad multirreligiosa, aunque la Iglesia de Inglaterra sea la religión oficial. Es sorprendente que la Biblia sea virtualmente un libro excluido en el aula. Brasil, en su Constitución y recientemente en el Acuerdo celebrado con la Santa Sede, asegura la enseñanza religiosa no sólo para los católicos sino para todos. Algunas constituciones provinciales argentinas tienen cláusulas similares, no siempre implementadas.¹¹

Sigue en la segunda parte, punto III.

(*) Versión revisada y ampliada del trabajo con el mismo título publicado en El Dial.

(**) El autor es Colaborador de CEERJIR desde 1972, ex Secretario de Culto, Profesor titular de D. Constitucional UCA, miembro fundador y ex vicepresidente 1° de CALIR.

¹⁰ PADILLA, NORBERTO. *Corte Europea de Derechos Humanos. Un caso de intolerancia laica*, <http://www.calir.org.ar/docs/intoleranciaLaicaFalloLautsiPadilla122009.pdf>

¹¹ www.calir.org.ar, artículos: *Libertad religiosa y educación* (con trabajos de Roberto Bosca, Octavio Lo Prete y Jorge Gentile). En <http://www.calir.org.ar/libro/09.pdf> el *Testimonio de un judío argentino*, Mario Ringler (fall. 2009), vicepresidente de CALIR y Presidente del Seminario Rabínico Argentino.